



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-854/2024

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup> Y ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente SCM-JRC-113/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, también recurrente, parte recurrente o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>4</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Tribunal Electoral.

**1. Inicio del Proceso Electoral local 2023-2024.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto electoral de la Ciudad de México declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral, entre otras, la correspondiente a la Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México.

**3. Cómputo distrital y de demarcación.** El cuatro de junio, se concluyó el cómputo distrital de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc en el 09 Consejo Distrital. El día seis siguiente, el referido Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de demarcación correspondiente.

**4. Declaración de validez y entrega de constancia.** El seis de junio, el 09 Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo como persona electa titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**5. Juicio local.** El ocho de junio, MORENA interpuso medio de impugnación en contra del cómputo distrital, la declaración de validez, solicitando el recuento total de la votación emitida en la elección de la citada Alcaldía.

**6. Primer acuerdo de recuento.** El cuatro de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> declaró la procedencia del recuento total de la votación de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

**7. Primer juicio federal.** Inconforme con la determinación anterior, el PAN interpuso juicio de revisión constitucional, el cual fue registrado

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.



bajo el expediente SCM-JRC-102/2024 y resuelto el siete de julio, en el sentido de revocar el acuerdo de recuento, para el efecto de que emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado.

**8. Segundo acuerdo de recuento.** El doce de julio, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México emitió un diverso acuerdo, en el cual nuevamente determinó la procedencia del recuento total de la votación de la elección.

**9. Segundo juicio federal (acto impugnado).** Inconforme con la determinación anterior, el PAN interpuso juicio de revisión constitucional, el cual fue registrado bajo el expediente SCM-JRC-113/2024 y resuelto el veinte de julio, en el sentido de modificar el acuerdo de recuento, para en su lugar, ordenar un recuento parcial.

**10. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el veintitrés de julio, el PAN y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo interpusieron medio de impugnación.

**11. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-854/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

Regional de este Tribunal, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,<sup>9</sup> ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

### **I. Marco Normativo.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k. Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>21</sup>
- l. Sean controvertidas resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>22</sup>
- m. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## II. Análisis del caso

### A. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la instancia regional, la *litis* que el partido recurrente puso a consideración de la Sala Ciudad de México fue que el Tribunal local

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



estuvo indebidamente integrado al emitir el acuerdo ahí controvertido, por el cual se decretó el recuento total de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, de la referida ciudad.

Asimismo, alegó la vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que fue indebido realizar el recuento total de votos en la elección mencionada, toda vez que en el caso no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 457 del código local, en el sentido de que dicha diligencia procede cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

De igual forma, alegó la vulneración al debido proceso, dado que el Tribunal local, al ordenar el recuento, invalidó el trabajo realizado por la ciudadanía y la presunción de legalidad que inviste su actuación, a partir de supuestas irregularidades que no fueron denunciadas durante la jornada y respecto de las que no existe constancia.

Adujo que el Tribunal local no realizó un test de proporcionalidad, pues se priorizó únicamente el principio de certeza jurídica sobre el principio de legalidad, pasando por alto que existían principios que se contraponían en la aplicación de una norma respecto de la cual se debía clarificar su constitucionalidad.

Ahora bien, en la resolución controvertida, la Sala responsable consideró lo siguiente:

- Calificó como inoperante el agravio de la indebida conformación del Tribunal local al emitir el acuerdo controvertido, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL".
- Consideró infundado el agravio de la transgresión a los principios de certeza y legalidad, pues a partir de precedentes de esta Sala

Superior es posible ordenar recuentos totales por supuestos no contemplados en la normativa aplicable, siempre que exista una causa justificada para ello.

- Estimó como parcialmente fundados los reclamos de que el Tribunal local no justificó la realización de un recuento total ante la falta de elementos que permitieran determinar preliminarmente la existencia de irregularidades generalizadas que pusieran en duda la certeza de los resultados de toda la elección.

Sin embargo, decidió que lo correcto era ordenar el recuento parcial respecto de aquellas casillas en las que MORENA alegó diversas circunstancias irregulares que ponen en duda los resultados de esos centros de votación.

- Estimó infundados los agravios de la vulneración al debido proceso, porque la solicitud de recuento total o parcial no tiene como finalidad directa controvertir o invalidar los actos llevados a cabo por las mesas directivas de casilla, sino que su finalidad es despejar incógnitas que generan duda sobre el resultado de la elección y, por ende, brindar certeza sobre ese aspecto.
- Calificó como inoperante el agravio relativo al test de proporcionalidad, al considerar que no se debió ordenar un recuento total, sino uno parcial.

Como consecuencia de lo anterior, en la resolución controvertida se ordenó el recuento parcial de veintiséis casillas donde existieron más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar; quince en las que no se contó con documentación electoral que generara certeza; y cuarenta y uno donde existieron errores en los rubros de las actas.

## **B. Planteamientos expuestos por el recurrente**



De la lectura integral a la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que el planteamiento primordial del partido actor es que existió una indebida variación de la *litis*, pues si su queja se basó en la indebida determinación de decretar un recuento total, no procedía ordenar el recuento parcial de votos.

Asimismo, el recurrente alega que el Tribunal local estuvo indebidamente integrado al momento de emitir el acuerdo controvertido en la instancia regional.

De igual manera, argumenta una indebida decisión al ordenar el recuento total de votos, y hace notar que, si bien esta Sala Superior ha ordenado recuentos totales incluso por causas no previstas en la ley, ello ha sido en casos extraordinarios donde se justifica su necesidad, lo cual no acontece en el caso.

En ese tenor, afirma que en la especie no se advierte la existencia de las supuestas irregularidades a partir de las cuales se ordenó el recuento.

### C. Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, en la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, pues se ocupó de determinar si en la especie había sido correcto decretar un recuento total de votos.

## SUP-REC-854/2024

En la mencionada sentencia se determinó que no era viable ordenar el recuento total; sin embargo, consideró oportuno decretar a realización del nuevo cómputo de votos en diversas casillas de manera parcial.

Asimismo, el resto de los agravios expuestos y que analizó obedecieron a cuestiones de legalidad, como la integración del Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado en la instancia regional o la indebida afectación a los principios de legalidad y certeza.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, pues se centró, esencialmente, en determinar la procedencia de un recuento parcial de votos en una elección.

Ahora bien, el hecho de que el partido recurrente alegue que se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia para la procedencia del medio de impugnación es insuficiente para admitirlo, debido a que la materia a resolver (procedencia de un recuento) es una cuestión que ya ha sido analizada por parte de este órgano jurisdiccional, respecto de la cual se ha sostenido que se trata de aspectos de mera legalidad<sup>24</sup>.

Por otra parte, si bien el actor señala que en el caso se actualiza un error judicial debido a que la responsable decretó la procedencia de un recuento total sin que ello fuera su pretensión, lo cierto es que tal circunstancia es insuficiente para determinar la admisión del medio de impugnación, al tratarse de manifestaciones de mera

---

<sup>24</sup> Al resolver los recursos SUP-REC-1206/2018 y SUP-REC-1207/2018, esta Sala Superior determinó que la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, a partir de las normas legales aplicables y los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional, son interpretaciones que se circunscriben a aspectos de legalidad.



legalidad relacionadas con el estudio efectuado por la Sala regional respecto de las casillas en donde se ordenó el recuento.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

### III. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.